



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 2263-2012
LIMA

Lima, doce de octubre de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Cirilo Mario Coronado Ortiz, contra la sentencia conformada de fojas doscientos treinta y ocho, del veintinueve de mayo de dos mil doce; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la defensa técnica del procesado Coronado Ortiz en su recurso formalizado de fojas doscientos cuarenta y cuatro, alega que no se tomó en cuenta el sometimiento de su patrocinado a los alcances de la Ley veintiocho mil ciento veintidós, conclusión anticipada del juicio oral, así como su confesión sincera prevista en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales; siendo la pena impuesta rigurosa; en consecuencia, se le debe rebajar a límites inferiores al mínimo legal. **Segundo:** Que, en la acusación fiscal de fojas doscientos seis, se atribuye a Cirilo Mario Coronado Ortiz (padrastro), haber abusado sexualmente de la persona de iniciales L.A.R.B. (dieciocho años) desde que tenía diez años de edad, quien aprovechaba que se encontraba sola y durmiendo en la cama de su mamá; siendo que la primera vez estaba durmiendo cuando sintió un dolor en su vagina que la despertó, en eso encontró al encausado encima de ella, no contó a nadie lo sucedido por vergüenza y sentimiento de culpa que sentía; posteriormente el procesado empezó a ultrajarla los fines de semana, en reiteradas oportunidades hasta junio de dos mil diez, cuando la agraviada se fue de la casa.



Tercero: Que, el ámbito del recurso impugnatorio se delimita a la pena impuesta en la sentencia recurrida, por lo que es necesario verificar si la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima, tomó en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, así como los criterios y circunstancias fijados en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, y de manera especial el Acuerdo Plenario número cinco – dos mil ocho / CJ – ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho -conclusión anticipada del juicio oral, pluralidad de acusados y ruptura del proceso-. **Cuarto:** Que, la sanción conminada para el delito contra la libertad - violación sexual de menor de edad, prevista en el inciso dos del artículo ciento setenta y tres del Código Penal -modificado por la Ley número veintiocho mil setecientos cuatro, aplicable al caso *sub judice*- establece pena privativa de libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años, en tanto que el último párrafo del citado artículo estipula cadena perpetua, siendo que la pretensión del representante del Ministerio Público fue la sanción de cadena perpetua -fojas doscientos seis-. **Quinto:** Que, el encausado Coronado Ortiz, con el asesoramiento de su defensa técnica, Marcial Ramos Ramos, se sometió a los alcances de la conclusión anticipada del debate oral -véase acta de fojas doscientos cuarenta y dos-, lo que dio lugar a la sentencia conformada. **Sexto:** Que, el citado Acuerdo declaró en vía de integración jurídica -analogía- que toda conformidad procesal, si reúne los requisitos legales establecidos, tiene como efecto jurídico favorecedor el beneficio de reducción del quantum de la pena. Esta reducción -que conlleva la conformidad procesal- constituye un último paso en la individualización de la pena. En efecto, fijada la sanción



con arreglo a los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal -luego de haber determinado el marco penal abstracto y, a continuación, el marco penal concreto como consecuencia de diversas circunstancias modificativas de la responsabilidad penal y concurso de delitos-, corresponde como última operación fijar los efectos de la conformidad. **Séptimo:** Que, del análisis de la sentencia impugnada, se observa que el Colegiado en la determinación judicial de la sanción, ponderó las carencias sociales, condiciones personales, medio social del acusado, así como el modo, forma y circunstancias como ejecutó los hechos, además los alcances de la conformidad procesal -ver fundamento jurídico quinto- y la confesión sincera, en atención a ello, le fijó una pena -veinticinco años- inferior a la solicitada por el Fiscal Superior en su acusación escrita de fojas doscientos seis. **Octavo:** Que, siendo así, el quantum de la sanción impugnada no se condice con los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad jurídicas que exigen la entidad y gravedad de los hechos imputados; sin embargo, al no encontrarse facultado este Supremo Tribunal para incrementarla, ya que el representante del Ministerio Público no la cuestionó, de acuerdo al principio de la *no reformatio in peius* previsto en el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales se infiere que tal pena no se puede modificar. Por estas consideraciones: Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos treinta y ocho del veintinueve de mayo de dos mil doce, en cuanto impuso a Cirilo Mario Coronado Ortiz, veinticinco años de pena privativa de libertad, como autor del delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad en



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 2263-2012
LIMA

agravio de la persona identificada con las iniciales I.A.R.B.; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

VILLA BONILLA

TELLO GILARDI

VPS/rfb

SE PUBLICO CONFORME A LEY


DINY YURANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA